

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL –  
SALA 1 CCC 64854/2013/CA2 - CA3

L., J. A.

Denegatoria de ser querellante

Juzgado de Instrucción nro. 11, Secretaría nro. 133

///nos Aires, 6 de octubre de 2014.

### **Y VISTOS:**

El 29 de septiembre de 2014 se celebró la audiencia oral y pública prevista en el art. 454 del CPPN (ley 26.374) en razón de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el pretenso querellante A. R. C. a fs. 129/131, contra el auto de fs. 121, a través del cual no se hizo lugar a su solicitud de constituirse en parte querellante, en nombre y representación de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Bs. As.-

A la audiencia compareció el pretenso querellante A. R. C. asistido por su letrada patrocinante la Dra. Claudia Rita Scarlata, y el defensor José Miguel Burman asistiendo técnicamente a los imputados J. A. L. y J. A. P.-

Así, debido a lo producido en el acto, y a la necesidad de un análisis pormenorizado de las actas escritas obrantes en autos, se resolvió dictar un intervalo a efectos de deliberar y resolver sobre el fondo del asunto de acuerdo al art. 455, párrafo segundo del CPPN.-

### **Y CONSIDERANDO:**

Luego del examen de las constancias colectadas en el legajo, entiende el Tribunal que los argumentos brindados en la audiencia por el Dr. A. R. C. merecen ser atendidos, razón por la cual habrá de revocarse la decisión en crisis, debiendo admitirse su intervención como parte querellante en el proceso (art. 82 del CPPN).-

En efecto, de la dinámica del debate se vislumbran, en principio, dos hipótesis delictivas. La primera se circunscribe a una posible defraudación por circunvencción de incapaz (art. 174, inc. 2º del CP), siendo la damnificada quien en vida fuera M. A. A. S. -que, en principio, no tiene descendientes, ni esposo superviviente-, y quien habría transferido a través de una compra-venta la nuda propiedad de su inmueble (sito en la calle ....., de esta ciudad), habiéndose reservado el usufructo vitalicio y gratuito hasta que acaeciera su muerte -cuyo deceso ocurrió el 29/7/13, cfr. copia certificada de la partida de defunción de fs. 135, del expte. nro. XX/14 que corre por

cuerda), a C. J. L. -hijo de uno de los aquí imputados-, por un precio irrisorio -U\$S 28.000- (ver en este sentido la copia certificada de la escritura pública que luce a fs. 98/101). -

La segunda hipótesis ilícita se vincula con una presunta falsificación de aquel instrumento público (arts. 292 del CP), presentada ante la intención del GCBA de que se declare vacante la herencia de la causante y con la finalidad de sustraer ilegítimamente de su acervo el inmueble.-

Ahora bien, frente a la dualidad de hipótesis fácticas a esta altura preliminar del caso, entendemos que corresponde habilitar el ingreso al proceso a A. R. C. en nombre y representación del GCBA, toda vez que ante una presuntivamente herencia vacante, el único que resultaría perjudicado merced a dichas maniobras sería el Estado local.-

El artículo 2342 del Código Civil establece que: “*Son bienes privados del Estado general o de los Estados particulares: ...3º Los bienes vacantes o mostrencos, y los de las personas que mueren sin tener herederos, según las disposiciones de este Código ...*”, con lo cual al producirse el fallecimiento de M. A. A. S. sin que conozcan herederos hasta el presente, su acervo hereditario debería ser declarado vacante.-

En este sentido, como bien lo expuso el recurrente en la audiencia, la ley nacional 22.221 ha transferido los derechos sobre herencias vacantes del Consejo Nacional de Educación al Ministerio de Cultura y Educación para ser ingresados en la cuenta del Fondo Escolar Permanente, que a su vez por sanción de la ley 24.049 los servicios educativos de la Capital Federal que eran administrados por el Ministerio de Cultura y Educación fueron transferidos a la por entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.-

Posteriormente, la ley 52 del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y su decreto reglamentario 2760/998 fijan el régimen aplicable en caso que una sucesión sea reputada vacante, cuyo procedimiento aún no se inició, conforme lo expresó la

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL –  
SALA 1 CCC 64854/2013/CA2 - CA3

L., J. A.

Denegatoria de ser querellante

Juzgado de Instrucción nro. 11, Secretaría nro. 133

letrada patrocinante en el marco de la audiencia por encontrarse el citado organismo realizando las diligencias tendientes a descartar la existencia de un posible sucesor de la causante.-

En virtud de lo expuesto, y en atención al estado actual de la investigación, es decir que de momento no existen herederos forzosos, como tampoco se ha presentado persona alguna en sede civil invocando un derecho sobre el bien, consideramos que la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resulta con un derecho en expectativa que lo convierte en particularmente ofendido en los términos del art. 82 del CPPN de bienes presuntamente vacantes por fallecimiento de su titular.

En consecuencia, el inmueble que resulta ser materia de controversia en la presente y que conforma el acervo sucesorio de M. A. A. S., en principio, no podría tener otro destino que el de las arcas de la ciudad; ello, sin perjuicio de que con posterioridad aparezcan herederos de la causante con mejor derecho que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quienes podrán hacer valer su pretensión hereditaria ante la sede correspondiente, debiendo estos últimos en ese caso, eventualmente, ser apartados del rol que aquí se le asigna.-

Por ello, consideramos que el auto recurrido debe ser revocado, legitimándose a A. R. C. en representación de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a querellar en la presente causa, con el patrocinio legal de la Dra. Claudia Rita Scarlata, y el domicilio constituido denunciado.-

En virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**REVOCAR** el auto de fs. 121, en cuanto ha sido materia de recurso, y tener por parte querellante a A. R. C. en representación de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado y domicilio indicado, haciéndole saber que queda sometido a la jurisdicción del tribunal y a las consecuencias legales del juicio que promueve (arts. 82, 419, y 455 *contrario sensu*, del CPPN).

Se deja constancia que el juez Luis María Bunge Campos

no interviene en la presente por hallarse en uso de licencia, haciéndolo el Dr. Mario Filozof, quien fuera designado para subrogar en la vocalía nro. 4.

Notifíquese a las partes mediante el sistema de notificación electrónica, conforme lo dispuesto en la Acordada 38/2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y devuélvase, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

**Jorge Luis Rimondi**

**Mario Filozof**

Ante mí:

**Diego Javier Souto**  
**Prosecretario de Cámara**

En            se remitió. Conste.

**Diego Javier Souto**  
**Prosecretario de Cámara**